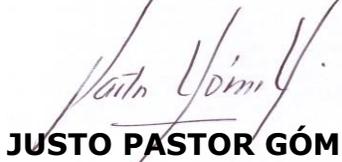


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza para resolver sobre la admisión de la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, solicitada por los señores **ITALO ALFONSO GUERRERO RAMÍREZ, BEATRIZ HELENA GUERRERO MENDIETA, CLAUDIA MARCELA GUERRERO MENDIETA** y **LUZ ENITH GUERRERO MENDIETA**, en favor de la señora **MARIA LIGIA MENDIETA DE GUERRERO**.

Manizales, 14 de marzo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 280

Radicado N° 2022-00081

Vista la constancia que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse acerca de la procedencia de admisión de la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, solicitada por los señores **ITALO ALFONSO GUERRERO RAMÍREZ, BEATRIZ HELENA GUERRERO MENDIETA, CLAUDIA MARCELA GUERRERO MENDIETA** y **LUZ ENITH GUERRERO MENDIETA**, en favor de la señora **MARIA LIGIA MENDIETA DE GUERRERO**.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 391 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 38 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por tanto, es procedente admitirla, imprimiéndole el trámite verbal sumario.

Se ordenará la notificación personal de este auto, a la señora **MARIA LIGIA MENDIETA DE GUERRERO**, en los términos del artículo 291 del Estatuto Procesal, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con traslado de la demanda, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Atendiendo lo establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, numeral 3, se ordenará que, por parte de las profesionales en Trabajo Social adscritas al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se realice la valoración de apoyos, que deberá consignar, como mínimo los requisitos enlistados en el artículo citado, así:

"a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico."

En cuanto a la medida previa solicitada en la demanda, el Despacho no accederá a la misma, pues recuérdese que en el presente trámite, primero se debe dilucidar todo lo relacionado con la supuesta imposibilidad para comunicarse, de la persona titular del acto jurídico, sin que desde un inicio pueda autorizarse la venta de bienes de las cuales es propietaria, para lo cual precisamente se solicita la adjudicación del apoyo judicial.

Por último, se reconocerá personería judicial para actuar en este proceso, al abogado **ALEJANDRO CARDONA CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.832.338, con tarjeta profesional número 296.855 del C. S. de la J., en representación de los demandantes, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, solicitada por los señores **ITALO ALFONSO GUERRERO RAMÍREZ, BEATRIZ HELENA GUERRERO MENDIETA, CLAUDIA MARCELA GUERRERO MENDIETA** y **LUZ ENITH GUERRERO MENDIETA**, en favor de la señora **MARIA LIGIA MENDIETA DE GUERRERO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario establecido en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **MARIA LIGIA MENDIETA DE GUERRERO**, en los términos del artículo 291 del Estatuto Procesal, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con traslado de la demanda, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

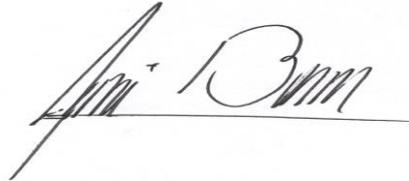
CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Procurador Judicial de Familia y al Defensor de Familia.

QUINTO: ORDENAR la realización de la **VALORACIÓN DE APOYOS**, por parte de las profesionales en Trabajo Social adscritas al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, que deberá consignar, como mínimo los requisitos enlistados en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

SEXTO: NO ACCEDER a la medida previa solicitada, por lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para actuar en este proceso, al abogado **ALEJANDRO CARDONA CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.832.338, con tarjeta profesional número 296.855 del C. S. de la J., en representación de los demandantes, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA